

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412019-00519-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto cursó incidente de honorarios a instancia del abogado Pedro Antonio Díaz González, quien fungió como apoderado judicial del demandante Jairo Díaz González, el que se falló reconociendo y fijando como honorarios en su favor, la suma de \$8'218.678,00 que, según se indicó en esa oportunidad, deberá pagar Jury Angélica Díaz Urrego y Jonnathan Alexander Díaz Urrego como sucesores procesales reconocidos del causante demandante en comento; además, condenándoseles en costas, cuya liquidación se aprobó finalmente en el valor de \$1.500.000.

Mediante providencia de 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de PEDRO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ contra JURY ANGÉLICA DÍAZ URREGO y JONNATHAN ALEXANDER DÍAZ URREGO como sucesores procesales del causante JAIRO ILBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, quienes se notificaron por estado, atendiendo las previsiones del artículo 306 del C.G. del P.

Sin embargo, en esa oportunidad, el mandamiento ejecutivo solamente recayó en el valor de los honorarios, pues el auto que aprobó las costas no había quedado ejecutoriado, de ahí que, por auto de 4 de agosto de 2023, se emitió nueva orden de apremio contra los mismos accionados, pero en esta ocasión, por el valor de estas últimas, providencia que también se notificó por estado, habiéndose guardado por los ejecutados, silente conducta en ambos eventos, una vez surtido el traslado de ley.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en los mandamientos de pago adiados 24 de marzo y 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.